



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015**

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2015

segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2015**

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

"[...] **A).**- La declaratoria de invalidez del Decreto Número 1228, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 18 de marzo de 2015 y promulgado por el Ejecutivo del Estado en la misma fecha, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en el Extra de fecha 26 de marzo de 2015, entrando en vigor ese día de su publicación, por el que, excediéndose en sus atribuciones constitucionales, el Congreso del Estado de Oaxaca aprueba las renunciaciones presentadas por diversos concejales propietarios y suplentes del H. Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca; ordena el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca; decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento y nombra un administrador que se haga cargo de la administración municipal. --- **B).**- Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del Decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda. - -- **C).**- La determinación del Poder Legislativo de la entidad de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del H. Ayuntamiento que represento, sin que haya sido notificado y emplazado al procedimiento mediante el cual se decretó la medida cautelar de mérito. --- **D).**- La determinación del Poder Legislativo de la entidad de dar inicio al procedimiento de desaparición definitiva del H. Ayuntamiento que represento, sin que hasta la fecha dicha medida haya sido notificada a mi representada. --- **E).**- La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de desconocer la designación de la Tesorera Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca y, por ende, la inconstitucional retención de los recursos financieros que corresponden a dicho Municipio. --- **F).**- Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno como de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar indebidamente la retención de los recursos económicos del Ayuntamiento que represento, de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil quince. --- **G).**- El inminente nombramiento que pretenda realizar el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de un administrador municipal que haga las funciones del Ayuntamiento, cuando éste aún se encuentra funcionando, en virtud de que su periodo constitucional de tres años, culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, además de que no se ha notificado a mi representada dicha determinación. [...]"



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 25/2015**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"[...] solicito se me conceda la SUSPENSIÓN PREVISIONAL (sic) de los actos cuya invalidez demando y, en su oportunidad, la definitiva de los mismos. [...]"

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que las autoridades demandadas suspendan:

a) El Decreto Número 1228, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual se declara la aprobación de las renunciaciones presentadas por diversos concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla;

b) La determinación de suspensión provisional del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla y el nombramiento de un administrador que se haga cargo de la administración municipal hasta la emisión de la resolución definitiva en el respectivo procedimiento de desaparición;

c) El inicio y trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla;

d) El desconocimiento de la designación de Leticia de la Madrid García, como Tesorera Municipal de Santa María Mixtequilla; y

e) Las órdenes y/o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno y/o la Secretaría de Finanzas para retener las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015**

que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, por principio de cuentas, **procede negar la suspensión** solicitada en relación con el Decreto Número 1228, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual se declara la aprobación de las renunciaciones presentadas por diversos concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla.

De igual forma, procede negar la medida cautelar solicitada respecto de la determinación de suspensión provisional del citado Ayuntamiento, el nombramiento de un administrador que se haga cargo de la administración municipal hasta la emisión de la resolución definitiva y el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla.

Esto, pues, de acuerdo con las constancias aportadas por el propio promovente, el dieciocho de marzo del año en curso, el Congreso de Oaxaca aprobó el Decreto Número 1228, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca el veintiséis de marzo siguiente, cuyo artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 115, párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la aprobación de las renunciaciones presentadas ante el Congreso del Estado por los concejales propietarios ALBERTO ESPINOSA GARCÍA, Síndico; EDNA ORTÍZ TONCHEZ, Regidora de Hacienda; ANTONIA OROZCO TORAL, Regidora de Salud y Educación; RUBÉN RAMOS DE LA ROSA, Regidor de Cultura, Recreación y Deporte y ROBERTO MONTERO CUEVAS, Regidor de Ecología, Medio Ambiente y Agrario; asimismo, de las renunciaciones presentadas por los concejales JOSÉ LUIS VÁSQUEZ OROZCO, Suplente del Presidente; FROILAN PÉREZ MÁRQUEZ, Suplente del Síndico;



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JOSABET TONCHEZ MÉNDEZ, Suplente de la Regidora de Hacienda; JOSÉ ANTONIO OROZCO CRUZ, Suplente del Regidor de Obras; JUANITA FUENTEVILLA SAMPE, Suplente de Salud y Educación y SATURNINO OROZCO DÍAZ, Suplente del Regidor de Cultura, Recreación y Deporte, del Honorable Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca; y, al no existir concejales para integrar el Ayuntamiento para el despacho de sus funciones, en términos de los artículos 115, párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 47, 58, fracción I y 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por desintegración del cuerpo colegiado municipal, ordena el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, correr traslado y emplazar a los Ciudadanos JUANITO CARBALLO JIMÉNEZ y AGUSTÍN MARCIAL CHINAS, Presidente y Regidor de Obras, respectivamente, de dicho Ayuntamiento, y ante el vacío de autoridad y estado de ingobernabilidad que, ante la falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se ha suscitado en dicho Municipio decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento, hasta la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento de desaparición de Ayuntamiento, y nombra un Administrador que se haga cargo de la administración municipal.

De lo anterior, se advierte que, desde el dieciocho de marzo del año en curso, el Congreso del Estado aprobó las renunciaciones presentadas por diversos concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, determinó la suspensión provisional del citado Ayuntamiento, nombró un administrador que se haga cargo de la administración municipal hasta la emisión de la resolución definitiva e inició el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla.

En esta lógica, la medida cautelar debe negarse pues, con independencia de que lo anterior pueda o no ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión, constituyen actos consumados, conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 25/2015**

CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁷

Así también, **procede negar la medida cautelar solicitada** en relación con el trámite del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, porque los artículos 59⁸ y 62⁹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

⁷ Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

⁸ **Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

⁹ **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

En ese orden de ideas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Congreso del Estado puede instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹⁰ y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento.

No obstante lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, se concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la resolución definitiva que pudiera dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie respecto del fondo de la presente controversia constitucional.

Por otra parte, también procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo Local no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos económicos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, por lo que la autoridad estatal deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento verbal o escrito, que tenga como finalidad retener, descontar o afectar, de cualquier forma, los recursos económicos que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se dicte

¹⁰ Artículo 115. [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015**

sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

En efecto, la entrega de dichos recursos debe efectuarse por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados, sin que en el presente proveído pueda ordenarse que se haga por conducto de la persona a la que el actor pretende se le reconozca como Tesorera Municipal, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, que debe ser materia de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²,

¹¹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERIA CONSTITUCIONAL 25/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita el promovente, a su costa, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada en relación con el Decreto Número 1228, particularmente, la aprobación de las renunciaciones de diversos integrantes del Ayuntamiento actor; la determinación de suspensión provisional del Ayuntamiento actor, el nombramiento de un administrador, así como el inicio y trámite de desaparición, en los términos que se indican en este proveído.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en relación con la ejecución de la resolución definitiva que pudiera dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, así como para que no se deje de ministrar los recursos económicos que le correspondan, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

¹³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro

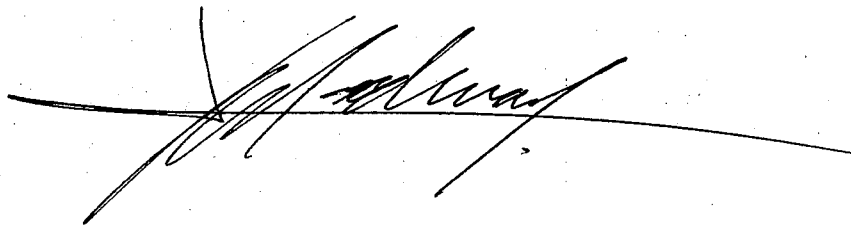
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015**

IV. Expídanse las copias solicitadas por el promovente.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


CASARMS



instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.